

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Tunja, 19 de julio de 2021

SENTENCIA

La señora NEIDER SUAREZ ALVARADO interpone acción de tutela en calidad de representante legal de INGECOM S&D S.A.S. en contra de la SECCIONAL BOYACÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración del Derecho al Trabajo.

Siendo competente este juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración del Derecho, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, procede a emitir pronunciamiento de fondo.

HECHOS

Como hechos adujo:

1. Que tiene vinculada a una persona con discapacidad.
2. Que el 24 de septiembre de 2020 solicitaron la expedición de resolución de vinculación de personal en condición de discapacidad, cumpliendo con los requisitos.
3. Que el 11 de noviembre les fue resuelta negativamente la solicitud.
4. Que el 26 de noviembre de 2020 interpuso recurso de reposición y apelación.
5. Que los recursos fueron resueltos negativamente aclarándoles que el certificado de discapacidad sólo puede ser expedido por la Secretaría de Salud a través de la IPS asignada.
6. Que al hacer la solicitud ante la Secretaría de Salud no le asignan cita porque no tienen convenio con el Departamento.
7. Que no han podido contar con la Resolución de Vinculación de Personas en Condición de discapacidad por Mintrabajo lo que les impide acceder al puntaje por “vinculación por discapacitado”.
8. Que la situación afecta el derecho al trabajo de INGECOM S&D S.A.S. y puede afectar la vinculación de la señora YENY LOPEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Auto del 08 de julio de 2021 - Admisión de la tutela:

Se admitió la acción de tutela interpuesta por la señora NEIDER SUAREZ ALVARADO en calidad de representante legal de INGECOM S&D S.A.S. en contra de la SECCIONAL BOYACA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración del derecho al

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

trabajo, se ofició para que se pronunciaran frente a la acción en el término de 48 horas.

ACTUACIÓN DE LAS ACCIONADAS

- MINISTERIO DE TRABAJO: aporta escrito en que aclara que la regulación de los certificados de discapacidad y la inclusión en registro corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que también expide el certificado de discapacidad e inclusión en el registro y que se rige por la Resolución 113 de 2020 del Ministerio; que la caracterización de personas con discapacidad corresponde a las IPS AUTORIZADAS por las secretarías de salud distrital y municipal; que los certificados expedidos por las EPS hasta el 1º de julio de 2020 tienen vigencia hasta diciembre de 2021. Que dentro de la documentación aportada no allegó el certificado de discapacidad. Que el Decreto 1507 de 2014 expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional el cual consagra que no tiene aplicación en los casos que se quieran acceder a los beneficios de las leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010; éstas certificaciones serán expedidas por las EPS a las cuales se encuentre el afiliado interesado del régimen contributivo y subsidiado. Que el certificado aportado no cumple los requisitos pues las EPS perdieron la competencia a partir del 1º de julio de 2020 y no cumple los requisitos de la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social arts. 7 y 24. Aclara que no se ha vulnerado el derecho al trabajo de la trabajadora pues para la vinculación de personas con discapacidad no se requiere autorización o permiso del Ministerio del Trabajo y dicho contrato debe obedecer a la libre voluntad de las partes sin que se sujete a regulaciones especiales; y las causales de terminación de dicho contrato solamente corresponden a los que consagran los artículos 61 y 62 del CST, situación en que el Estado velará porque los trabajadores no sean instrumentalizados con la única intención de acceder a beneficios legales o económicos para el empleador. Solicitan no acceder a lo peticionado pues ante el Ministerio de Trabajo no presentaron la totalidad de los documentos requeridos para la certificación pues solamente allegaron certificado de calificación de pérdida de la capacidad laboral que no es idóneo para la expedición de la certificación de vinculación de trabajadores con discapacidad emitido por el Ministerio de Trabajo. Reitera que la certificación de la EPS es del 24 de noviembre de 2020 y que como se manifestó anteriormente éstas perdieron esa competencia el 01 de julio de 2020.

PRUEBAS

Documentales

Parte Accionante:

- Escrito de acción de tutela
- Certificado de existencia y representación
- Contrato de trabajo de la trabajadora

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral
- Formulario de afiliación a la EPS Sanitas a la trabajadora
- Certificado de afiliación a la AFP Porvenir
- Comunicación de la EPS Sanitas a Yeny López en que le indica que el certificado de discapacidad sólo puede ser expedido por la IPS autorizadas por la secretaría de salud del municipio donde reside.
- Comunicación dirigida al ministerio de trabajo
- Auto 765 del ministerio de Trabajo que niega lo solicitado.
- Resolución que resuelve la reposición
- Resolución que resuelve la apelación

Parte Accionada:

- ✓ Escritos de contestación
- ✓ Documentos de acreditación del cargo

PROBLEMA JURIDICO

La accionante interpone solicitud de amparo constitucional invocando el derecho al trabajo de la persona jurídica que representa y de una de sus trabajadoras que tiene pérdida de capacidad laboral. Establecerá si habría vulneración por vía directa a la facultad de trabajar que es predicable de las personas naturales o por la vía indirecta es decir afectando al derecho de los asociados a la persona jurídica; según la contestación de la accionada no le fue expedida la Resolución de vinculación de personal en condición de discapacidad, pues la solicitante no cumplió con los requisitos para la misma al no allegar la certificación médica de la IPS autorizada por la Secretaría de Salud, sino la de EPS que ya no estaba facultada para el tiempo de la expedición. Debe el despacho determinar si se presenta vulneración a derecho fundamental que amerite un pronunciamiento de la jurisdicción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 instituyó la figura de la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona puede acudir ante los jueces para que se le protejan sus Derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley.

La accionante ha manifestado que solicitaron la expedición de Resolución de vinculación de personal en condición de discapacidad ante la seccional del Ministerio de Trabajo y obtuvieron una respuesta negativa, lo que les afecta en la medida que en los procesos de contratación pública constituye un factor

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

de puntaje adicional conforme a las leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010; así en criterio de la representante de la accionante se amenaza el derecho al trabajo de la SAS y de la trabajadora con porcentaje de discapacidad que labora allí.

Legitimación por activa.

El auto admisorio de la presente tutela dio curso a la acción en la que a través de persona jurídica de derecho privado invoca el derecho al trabajo, teniendo en cuenta lo que sostiene la sentencia T-411 de 1992, que indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por lo que debe evaluarse si tiene procedencia por dos vías:

“i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.”

La sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will", los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

En la sentencia 627 de 2017 señaló la Corte Constitucional que la titularidad de las personas jurídicas de derechos constitucionales fundamentales, tiene en cuenta “que tales entes ficticios no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales”.

Así las cosas, en criterio de éste despacho no es de recibo que se pueda predicar la titularidad del derecho al trabajo por parte de una persona jurídica pues se trata de facultad de las personas naturales, razón por la cual existe un régimen laboral y prestacional que tiene en cuenta el desgaste del trabajador y las vicisitudes que enfrenta en su desempeño por lo que tiene una protección especial de cara a la prestación personal y la subordinación ocurridas, de tal manera se descarta que pueda ser predicable de una persona jurídica por vía directa. En consecuencia, se desestima la posibilidad de afectación al derecho del trabajo por la vía directa, no obstante lo cual se proseguirá el estudio del caso considerando una vía indirecta en cuanto a la posible afectación de derechos fundamentales de sus asociados, en éste caso el derecho al trabajo que pudieren ejercer quienes mantienen algún tipo de vinculación

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

con la persona jurídica, en donde por tratarse de sociedad con vocación mercantil que ejerce contratación que involucra a sus asociados y trabajadores que pudieren verse afectados en el desempeño de su labor.

La Subsidiariedad.

El requisito de subsidiariedad nos lleva a analizar que la acción de tutela procede a pesar de existir otro mecanismo legal en los casos de evitar un perjuicio irremediable o que el medio existente no sea idóneo ni eficaz. Así la subsidiariedad como principio da curso a la acción de tutela para los casos en que exista otro medio judicial de obtención del derecho o de su protección o defensa, pero bajo la circunstancia de ineficacia del procedimiento o un eventual perjuicio irremediable, conforme lo explica la sentencia T – 375 de 2018: *“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”*

En la sentencia T – 662 de 2016 aclara que el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto para determinar su procedencia como mecanismo definitivo si el mecanismo judicial no tiene idoneidad y eficacia o como mecanismo transitorio si hay el riesgo de perjuicio irremediable:

“Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Así en el presente caso se adelantó la solicitud ante el organismo estatal seccional del Ministerio de Trabajo, el cual negó lo solicitado, decisión a la cual se interpusieron los recursos de reposición y el de apelación, por la razón que como lo afirmó la contestación de la accionada, no ha cumplido con los requisitos de la resolución reclamada, lo que no cierra la posibilidad de solicitarlo una vez cumpla con lo solicitado, pues le han indicado que la certificación médica de discapacidad ya no le compete a la EPS, sino a la IPS autorizada por la secretaría de salud; es decir, que debe dirigir sus peticiones a dicha entidad para que le informe las autorizadas y los pasos a seguir, pues no obstante que afirma en su acción que pidió asignación de cita y le respondieron que no tienen convenio con el Departamento, deberá ser ante

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

esa entidad que logre el documento que posteriormente va a presentar ante el Ministerio de trabajo.

En estos términos, para el despacho no se cumple con el requisito de subsidiariedad que de curso a la tutela, toda vez que no es la seccional Boyacá del Ministerio del Trabajo ante la que debe dirigir sus acciones, sino que como le ha indicado en las contestaciones debe acreditar un certificado que expide la institución prestadora de servicios de salud IPS autorizada por la Secretaría de salud y entonces debe ser esa la entidad que le indique cómo habrá de proceder de manera que ante la seccional del Ministerio de Trabajo acredite los requisitos solicitados, sin que pueda proceder la acción de tutela para omitir el procedimiento señalado o que hubiere dirigido la acción contra la Secretaría de Salud y hubiere acreditado adelantar el trámite ante dicha entidad.

El caso concreto.

Ya habiendo revisado que, para el caso no se cumplen con los presupuestos de legitimación activa frente al derecho fundamental al trabajo y de subsidiariedad, el despacho entra al estudio de los presupuestos fácticos en aras de determinar si se ha podido vulnerar un derecho fundamental de los cuales puedes ser titular la persona jurídica de derecho privado, sin hacer estudio de fondo frente a los derechos planteados en la demanda.

Manifiesta la accionante que al no obtener una certificación de vinculación de personal en condición de discapacidad, deja de serle reconocida su condición ante los procesos de contratación que pueden constituir una ventaja en determinados casos. Es así que la Ley 361 de 1997 establece mecanismos de integración social de las personas con limitación y dicta otras disposiciones entre las cuales se incluye la preferencia en caso de igualdad de condiciones en procesos de contratación, siempre que con ellos haya vinculación al menos en un 10% de trabajadores en condición de discapacidad, situación que debe ser certificada por el ministerio de trabajo:

“Artículo 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

- a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;*
- b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;*
- c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El*

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario.”

Por su parte la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud establece el procedimiento del certificado de discapacidad, en el capítulo 2, artículo 4: “Artículo 4. Certificación de discapacidad. Es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF-, que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona, cuyos resultados se expresan en el correspondiente certificado, y son parte integral del RLCPD.”

Respecto de las encargadas para certificar discapacidad, remite que se autorizan a las IPS; que la solicitud se hace ante las Secretarías de Salud y que conceptuará un equipo interdisciplinario:

“Artículo 7. Autorización de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS. Las secretarías de salud de orden distrital y municipal o las entidades que hagan sus veces, autorizarán a las IPS que realizarán el procedimiento de certificación de discapacidad, de acuerdo con los criterios que para el efecto expida este Ministerio.

Artículo 8. Orden para certificación de discapacidad. La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente, su representante, según lo establecido por el artículo 6 de esta resolución, lo solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia, allegando la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico.

La secretaria de salud verificará que la historia clínica contenga la información a que refiere el artículo anterior y en tal evento, expedirá la orden para la realización del referido procedimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas.

En la orden se debe especificar:

- 8.1. Si se requiere que la consulta por equipo multidisciplinario de salud sea institucional o domiciliaria, de acuerdo con lo establecido por el médico tratante.
- 8.2. Las necesidades de apoyos y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a. Movilidad
- b. Comunicación y acceso a la comunicación
- c. Persona de apoyo

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Parágrafo. La realización del procedimiento de certificación de discapacidad en modalidad domiciliaria, será excepcional, y procederá únicamente por orden expresa del médico tratante.

...

Artículo 10. Resultado del procedimiento para certificación de discapacidad. Una vez agotado el procedimiento previsto en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, cuyo resultado establezca la condición de discapacidad de la persona, el equipo multidisciplinario expedirá el correspondiente certificado. El certificado deberá emitirse, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo técnico que hace parte integral de esta resolución.

Para el evento en que el procedimiento dé como resultado que el solicitante no es una persona con discapacidad, esta información se registrará en el RLCPD, únicamente como soporte de la realización de la consulta.

El equipo multidisciplinario deberá cerciorarse que el solicitante comprenda el resultado del procedimiento de certificación. Si el solicitante aún no lo tiene claro, se deberá hacer uso de los apoyos y ajustes razonables que le permitan acceder a dicha información. Excepcionalmente, se realizará la manifestación de voluntad a través de representante, conforme con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.”

Así, la competencia asignada a las IPS para expedir certificados se sujetará a la vigencia de la Resolución, dentro de las disposiciones finales se cita el artículo 24 inciso final que dispone: “Los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021.” Por lo que se interpreta que con la vigencia de la Resolución tienen la competencia las IPS a las que se ha designado, atendiendo lo dispuesto el artículo 25 de la vigencia que remite a la fecha de su publicación 31 de enero de 2020 “Artículo 25. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 583 de 2018, modificada por la Resolución 246 de 2019. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 31 ENE 2020”, lo que explica la postura de la seccional del Ministerio de Trabajo que señala que las EPS perdieron dicha competencia a partir del 1º de julio de 2020.

Se observa entonces que el accionante debe dirigirse a la Secretaría de Salud y proceder con el trámite indicado, aun cuando según la afirmación que hace en la acción le dijeron no tener convenios con el departamento, pues no se puede pedir al Ministerio de Trabajo que acepte certificado que no sea emitido por el competente y en caso de definitivamente no obtener respuestas de la Secretaría de salud proceder con las acciones correspondientes, pues se tiene en cuenta que no ha aportado prueba que afiance su afirmación.

Así las cosas, encuentra el despacho que no tiene procedencia la tutela invocada respecto de la que postuló como accionada, toda vez que debe acogerse a la normatividad y procedimiento aplicable sin que deba proceder una orden de tutela que omita el procedimiento debido.

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Se declarará improcedente la tutela invocada, llamando la atención a la accionante a observar el régimen laboral, de manera que como lo señaló el Ministerio del Trabajo no se instrumentalice al trabajador con discapacidad en función de posibles ventajas en contratación sin tener en cuenta la estabilidad del trabajador que solo se puede interrumpir de manera unilateral bajo las causales del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela incoada por la señora NEIDER SUAREZ ALVARADO en calidad de representante legal de INGECOM S&D S.A.S. en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración del derecho al trabajo.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítanse las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY
JUEZ

JCD

Firmado Por:

ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Nº proceso	15001310500220210021700		
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Accionante 1:	INGECOM S&D S.A.S.		ingecomsydsas@gmail.com
Apoderado:			
Accionado 1:	MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL BOYACA		dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eac10da97505be9b49b5fdf725438de097092290af458a66d37d1e3313867ef
Documento generado en 20/07/2021 07:09:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>